

INFORME N.º 182-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el caso de empresas de factoring, se consulta si la excepción al límite para la deducción de gastos por intereses, prevista en el literal a. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta para las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16º de la Ley N.º 26702, es aplicable tanto a las empresas de factoring que se encuentren bajo el ámbito de dicha ley, como a aquellas que no estándolo, se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas de Factoring.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, "LGSF").
- Ley N.º 30308, Ley que modifica diversas normas para promover el financiamiento a través del factoring y el descuento, publicada el 12.3.2015 y norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones N.º 4358-2015, que aprueba el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, publicada el 23.7.2015 (en adelante "Reglamento de Factoring").

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con la modificación introducida por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1424⁽¹⁾, el inciso a) del artículo 37º de la LIR dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta, los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Añade el primer párrafo del numeral 1 del referido inciso que, para tal efecto, serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; siendo que, los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

¹ Vigente desde el 1.1.2019 de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la misma norma.

Dicho límite, de acuerdo con lo establecido en el literal a. del numeral 2 del mismo inciso a), no resulta aplicable a las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la LGSF.

Al respecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.° 1424, se explica que se excluye de la aplicación del referido límite a las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en artículo 16° de la LGSF, puesto que por la naturaleza de su negocio obtienen financiación vía deuda con el fin de generar ingresos para el desarrollo de sus actividades; además de encontrarse sujetas a límites de endeudamiento fijados por el ente regulador.

Como se aprecia, el criterio determinante para que se haya excluido a las empresas del sistema financiero y de seguros comprendidas en artículo 16° de la LGSF, del límite previsto para la deducción de gastos por intereses, ha sido que dichas empresas se encuentran sujetas a límites de endeudamiento fijados por el ente regulador.

En ese sentido, fluye que la referencia a empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la LGSF corresponde a aquellas empresas que se encuentran bajo el ámbito de esta norma, detalladas en dicho artículo.

2. Al respecto, se tiene que de acuerdo con el artículo 1° de la LGSF esta norma establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Así, en cuanto a las empresas de factoring, el numeral 8 del artículo 282° de la misma ley, señala que se encuentran bajo su ámbito aquellas cuya especialidad consiste en la adquisición de facturas negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda y que cumplan con los criterios mínimos establecidos por la Superintendencia en cuanto a volumen de las operaciones antes mencionadas y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero.

Acorde con ello, el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de Factoring establece que las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la LGSF son aquellas empresas que cumplen con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El saldo contable de operaciones de factoring y/o descuento como persona jurídica individual o en forma consolidada como grupo de personas jurídicas que pertenecen a un grupo económico supera el importe de ochocientos millones de soles (S/ 800 000 000) durante dos (2) trimestres consecutivos o su equivalente en moneda extranjera, para lo cual deberá emplearse el tipo de cambio contable de cierre de cada trimestre, o

- b) Pertenece a un conglomerado financiero o mixto, que esté conformado por al menos una empresa comprendida en el artículo 16° de la Ley General.

Asimismo, el artículo 14° del citado Reglamento señala que las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la LGSF se constituirán observando el capital mínimo establecido en el artículo 16° de la referida ley, el que deberá mantenerse actualizado de conformidad con lo señalado en el artículo 18° de dicha norma.

Por su parte, el artículo 16° de la LGSF fija el capital social mínimo para el funcionamiento de las empresas que se encuentran bajo su ámbito, entre estas, las empresas de factoring, disponiendo que para aquellas el capital social mínimo asciende a la suma de S/ 1 356 000,00.

Adicionalmente, el artículo 21° del Reglamento de Factoring indica que las disposiciones contenidas en la LGSF referidas a las empresas del sistema financiero⁽²⁾ son de aplicación a las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la LGSF, en lo que resulte pertinente. Agrega que, estas empresas se encuentran sujetas, en lo que resulte pertinente, a toda norma o disposición emitida por la Superintendencia que contemple en su alcance a las empresas de factoring; o que haga referencia en su alcance o que resulte aplicable a las empresas del sistema financiero, a las empresas comprendidas en el artículo 16° de la LGSF o las empresas especializadas comprendidas en el literal B del artículo 16° de la misma Ley.

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley N.° 30308 crea, en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Registro de Empresas de Factoring no comprendidas en el ámbito de la LGSF, a fin de que esta entidad pueda solicitar la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios mínimos establecidos por dicha entidad en cuanto a volumen de las operaciones y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 282° de la LGSF.

Como se aprecia de las normas antes citadas, solo las empresas de factoring que cumplan con cualquiera de las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de factoring, se encuentran bajo el ámbito de la LGSF y, por ende, bajo la supervisión y regulación de la SBS, siéndoles aplicables los límites y condiciones establecidas en dicha ley, entre estas, las referidas al capital social mínimo previsto en el artículo 16° de la LGSF y los límites de endeudamiento, así como cualquier otra disposición que emita el ente regulador.

² Entre estas aquellas contenidas en los artículos 198° a 216° de la LGSF relativas a los diferentes límites operativos aplicables a las empresas señaladas artículo 16° de la misma ley.

Nótese que, si bien para las empresas de factoring no comprendidas dentro del ámbito de la LGSF se ha implementado un registro a cargo de la SBS, este registro no supone que tales empresas se encuentren bajo la supervisión de dicho ente regulador ni que les resulte aplicables los límites de endeudamiento fijados por este.

Así pues, tratándose de empresas de factoring, la excepción al límite para la deducción de gastos por intereses para las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la LGSF, prevista en el literal a. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, solo comprende a aquellas empresas de factoring que se encuentren bajo el ámbito de la LGSF, no siendo aplicable a aquellas empresas de factoring que no estando bajo el ámbito de la LGSF se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas de Factoring.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de empresas de factoring, la excepción al límite para la deducción de gastos por intereses, prevista en el literal a. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR para las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la LGSF, solo es aplicable a aquellas empresas de factoring que se encuentren bajo el ámbito de dicha ley, no siendo aplicable a aquellas empresas de factoring que no estando bajo el ámbito de la LGSF se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas de Factoring.

Lima, 21 NOV. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS